

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
COYHAIQUE Y LEVANTA LA SUSPENSIÓN DECRETADA
EN EL RESUELVO V DE LA RES. EX. N° 1/ROL D-26-2017**

RES. EX. N° 5/ ROL D-026-2017

Santiago, 23 de agosto de 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, por otro lado, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-026-2017, de fecha 9 de mayo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-026-2017, con la formulación de cargos a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique (en adelante e indistintamente, "I. Municipalidad de Coyhaique" o el "Municipio"), Rol Único Tributario N° 69.240.300-2, en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de manejo de residuos Coyhaique-CEMARC, ubicada en la comuna de Coyhaique, Región de Aysén.

Dicho proyecto cuenta con la Resolución Exenta N° 747, de 4 de diciembre de 2003, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Aysén, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Centro de manejo de residuos Coyhaique-CEMARC" (en adelante, "RCA N° 747/2003"); y de la Resolución Exenta N° 51, de 5 de noviembre de 2010, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Aysén, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoramiento Técnico, Operacional y Ambiental CEMARC" (en adelante, "RCA N° 51/2010").

7. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 9 de mayo de 2017, en las dependencias de la I. Municipalidad de Coyhaique, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

8. Que, mediante Resolución Exenta N°2/Rol D-026-2017, de fecha 18 de mayo de 2017, se concedió la ampliación de plazo solicitada por don Alejandro Huala Canuman, Alcalde de la I. Municipalidad de Coyhaique, para la presentación de programa de cumplimiento y descargos, respectivamente.

9. Que, con fecha 23 de mayo de 2017, se llevó a cabo una reunión mediante conferencia telefónica con representantes de la I. Municipalidad de Coyhaique, en el marco de proporcionar asistencia al regulado, el cual es una de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, en la cual se explicó la metodología para la presentación de los programas de cumplimiento.

10. Que, con fecha 30 de mayo de 2017, don Alejandro Huala Canuman, Alcalde de la I. Municipalidad de Coyhaique presentó un programa de cumplimiento en virtud de los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol D-026-2017 (en adelante, “programa de cumplimiento inicial”).

11. En dicho programa de cumplimiento se acompañaron los siguientes documentos Anexos:

- 1) 39 fotografías en respaldo de la construcción de barreras impermeables y documentos;
- 2) a) Informes en ensayo de laboratorio de la calidad de las aguas del “canal evacuador vivero” o “ducto barrera hidráulica” (DBH), los meses de agosto, septiembre y octubre de 2011; mayo, julio y agosto de 2012; febrero, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; febrero, junio y septiembre de 2014; julio, agosto de septiembre de 2015; b) Informes en ensayo de laboratorio de la calidad de las aguas del “pozo testigo laguna 1” o “Debajo de las piscinas de Lixiviados (Laguna n° 1)” o “T1” para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2011; febrero, mayo, julio, noviembre y diciembre de 2012; febrero, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; febrero, agosto, septiembre y octubre de 2014; y marzo, julio, agosto y septiembre de 2015; c) e Informes en ensayo de laboratorio de la calidad de las aguas del “pozo testigo laguna 2” o “T2”, para los meses de octubre y noviembre de 2011; febrero, mayo, julio, noviembre y diciembre de 2012; febrero, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; febrero, agosto, septiembre y octubre de 2014; marzo, julio, agosto y septiembre de 2015, todos emitidos por el laboratorio Aguas Patagonia¹; d) documento PDC denominado “Fotos pozos monitoreo” con 5 fotografías;
- 3) 2 fotografías sobre la “verificación mejoramiento cobertura residuos”;
- 4) 6 fotografías sobre la “limpieza y barreras atrapapeles”;
- 5) el documento PDF con el manuscrito denominado “Manifold 20-limpieza basuras volátiles”;
- 6) Copia del contrato por servicio de guardas de seguridad para el relleno sanitario de Coyhaique, junto a 1 facturas , 2 órdenes de compra, y un reporte de facturas pagadas a proveedores de RESCO para el año 2017 que informa tres facturas por el servicio de seguridad privada, copia de 6 facturas para la compra de “ropa brigada incendio”, 2 facturas por la compra de extintores, listado de extintores presentes en el relleno sanitario al 25 de mayo de 2017, y registro de inspección de extintores realizada el día 25 de mayo de 2017, certificado de capacitación sobre Uso y manejo de extintores emitido por la Cuarta Compañía de Bomberos de Coyhaique, de 14 de septiembre de 2014, registros de charla

¹ Los parámetros analizados varían en cada informe de ensayo.

- operacional de 7 de septiembre de 2016 y 6 de abril de 2017, acompañados de 6 fotografías, y copia del Manual de prevención y combate de incendio en relleno sanitario de Coyhaique;
- 7) 2 fotografías sobre “restablecimiento cobertura y tapado zanjas”;
 - 8) 3 fotografías sobre “restablecimiento cobertura y tapado pozo”;
 - 9) los documentos “Informe geotécnico de estabilidad de taludes proyecto CEMARC”, de diciembre de 2016, y “Estudios de estabilidad y de gases relleno sanitario CEMARC Coyhaique”, de mayo de 2017;
 - 10) 10 fotografías sobre “Sector acopio seguro neumáticos”;
 - 11) documentos fotografías relativos al proyecto Innova Chile de CORFO de Residuos Sólidos Coyhaique Ltda. sobre producción de forraje en suelos de baja calidad fertilizados con los lodos digeridos y origen urbano, industriales orgánicos y otras;
 - 12) 3 boletas de honorarios y un documento con el “extracto de gastos”, relativos a los servicios de construcción de la loza de lavado;
 - 13) Ficha técnica del equipo de monitoreo de biogás GasAlertMicro 5;
 - 14) Copia de la cotización P2017-068 emitida por ATM SpA para el monitoreo de fauna y vectores sanitarios del Centro de Manejo de Residuos Coyhaique;
 - 15) Guías de despacho N° 39067 y N° 39068 emitidas por Aguas Patagonia S.A. con fecha 5 y 7 de mayo de 2016, para el traslado de 18 m³ y 17 m³ de lodo deshidratado hacia el kilómetro 38 del camino Coyhaique Alto, respectivamente;
 - 16) Informe técnico agronómico y resumen de actividades ejecutadas, en el marco del proyecto Innovación Corfo para producción de forraje en suelos de baja calidad fertilizados con los lodos digeridos y origen urbano, industriales orgánicos y otras.

12. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 344, de 9 de junio de 2017, la fiscal instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

13. Que, considerando que el programa de cumplimiento fue presentado dentro de plazo y que, de acuerdo a los antecedentes revisados, la I. Municipalidad de Coyhaique no cuenta con impedimentos para su presentación, mediante la Res. Ex. 3/Rol D-026-2017, previo a resolver sobre el programa de cumplimiento presentado, se formularon observaciones al mismo a fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos de aprobación de los programas de cumplimiento.

14. Que, con fecha 26 de julio de 2017, la I. Municipalidad de Coyhaique presentó un programa de cumplimiento refundido a fin de incorporar al mismo las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. 3/Rol D-026-2017, acompañando en forma digital los siguientes documentos:

- 1) el documento Word con la memoria técnica de la construcción de las barreras impermeables y las barreras hidráulicas;
- 2) los informes de ensayo de laboratorio elaborados por Aguas Patagonia con los análisis de agua de los pozos denominados “PM0”, “PM1”, “PM2” y “PM3” desde enero de 2014 hasta mayo de 2016², junto a un plano en formato PDF ilustrando la ubicación de los pozos de monitoreo e indicando sus coordenadas geográficas; y

² Los parámetros analizados varían en cada informe de ensayo, así como la periodicidad de los análisis, no entregándose resultados en cada uno de los meses que componen en periodo entre enero de 2014 y mayo de 2016..

- 3) los documentos “Informe geotécnico de estabilidad de taludes proyecto CEMARC”, de diciembre de 2016, y “Estudios de estabilidad y de gases relleno sanitario CEMARC Coyhaique”, de mayo de 2017 (los cuales ya habían sido acompañados en el Anexo 9 de la presentación anterior).

15. Que, en cuanto a los contenidos mínimos del programa de cumplimiento señalados en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, el primero de ellos, esto es, la descripción de los hechos infraccionales y sus efectos, mantiene una estrecha relación con los criterios de aprobación del programa de cumplimiento señalados en el artículo 9 del precitado reglamento, dado que los hechos infraccionales y sus efectos conforman el presupuesto o antecedente sobre el cual se debe elaborar el Plan de acciones y metas, y es sobre estas acciones que deben cumplirse los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

16. Que, de este modo, para la correcta elaboración del Plan de acciones y metas, los efectos negativos derivados de las infracciones en que se ha incurrido deben encontrarse descritos en el programa de cumplimiento de forma previa a la resolución de la Superintendencia que se pronuncia en relación a la aprobación o rechazo del mismo. Lo anterior resulta necesario especialmente en las infracciones que han sido clasificadas como graves por incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de los proyectos, en virtud del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA. En efecto, en caso de incumplimiento de las medidas destinadas a eliminar o minimizar los efectos adversos que provocan los respectivos proyectos, es dable presumir que, salvo antecedentes en contrario, dichos efectos pueden haberse producido. En este contexto, el programa de cumplimiento debe contener una descripción detallada a través de la cual explique por qué no se produjeron aquellos efectos que se buscó eliminar o minimizar con las medidas incumplidas, no bastando la mera afirmación de que estos no se presentaron.

17. Que, dada la relevancia de cumplir con una correcta descripción de los hechos infraccionales y sus efectos para la evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, previo a la decisión sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, se requirió a la I. Municipalidad de Coyhaique de mayores antecedentes con la finalidad comprender el alcance de lo descrito y lo propuesto en el programa de cumplimiento, especialmente en aquellos casos en que se afirmó que dichos efectos no se produjeron.

18. Que, en este contexto, y considerando que mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-026-2017 se formularon quince cargos, para este análisis preliminar se desglosará la descripción de los efectos negativos aportada por la I. Municipalidad de Coyhaique, para cada uno de ellos:

Sobre los efectos negativos generados por los hechos infraccionales:

19. Que, el primer hecho constitutivo de infracción dice relación con “Ausencia de barreras impermeables empotradas en estrato arcilloso para confinamiento de la celda”, y fue calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

20. Que, en cuanto a los efectos ambientales generados por la infracción N° 1, en la primera versión del programa de cumplimiento se indicó que “no existen efectos ambientales negativos, debido a que las barreras se encuentran construidas

desde el año 2011” lo cual se respaldaría mediante los documentos acompañados en el Anexo N° 1 de la presentación. Respecto a esta afirmación, mediante la observación N° 2 contenida en el resolvo I de la Res. Ex. N°4/Rol D-026-2017 se señaló que los documentos aportados en el Anexo N°1 no permitían distinguir las características de lo construido, ni permitían diferenciar las “barreras impermeables” de las “barreras hidráulicas”, para lo cual se requirió de antecedentes adicionales. Además se precisó, mediante la observación N° 11, que los efectos ambientales negativos del proyecto se deben ponderar en tanto la barrera impermeable no haya sido construida en los términos establecidos por la RCA N° 51/2010, considerando que la función de la barrera consiste en minimizar el ingreso de aguas lluvias y aguas filtrantes a las zonas de celdas disminuyendo el aumento de lixiviados generados por ingreso de fluidos externos a la masa de residuos.

21. Que, el programa de cumplimiento refundido reitera la afirmación relativa a que, con la infracción N° 1, no se generaron efectos ambientales negativos, acompañando en el Anexo N° 1 una memoria técnica sobre la construcción de las barreras impermeables y las barreras hidráulicas, la cual da cuenta de la construcción de barreras impermeables el perímetro externo completo de las trincheras C y D, actualmente en operación, indicando sus características constructivas de acuerdo al Plano 097-B-GEN-03 sobre Planificación General de Obras de Saneamiento, el cual también fuera acompañado en la Adenda N° 3 en la evaluación ambiental de la DIA “Mejoramiento Técnico, Operacional y Ambiental CEMARC” que culminó con la dictación de la RCA N° 51/2010.

22. Que, el **segundo hecho constitutivo de infracción** dice relación con “Ausencia de pozo testigo instalado en el centro de las piscinas de acumulación de lixiviados ni en otro lugar, destinado a la detección y control de fugas”, y fue calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

23. Que, en cuanto a los efectos negativos generados con la infracción N° 2 el programa de cumplimiento inicial señaló que “no existen efectos negativos, a pesar que no se ha construido a la fecha el ‘pozo testigo’”; lo que se respaldaría con análisis históricos de agua de 2 pozos testigo en uno de los vértices de cada una de las dos piscinas de acumulación de lixiviados, acompañados en el Anexo N° 2 de la presentación. Al respecto se observa que los documentos del antedicho Anexo no permiten identificar la ubicación ni características de los 2 pozos testigos que habrían sido construido, lo que no permite un adecuado análisis de los informes de ensayo entregados.

24. Que, considerando que la finalidad del pozo testigo omitido consiste en la detección de fugas desde las piscinas de acumulación de lixiviados hacia las napas y aguas subterráneas, mediante las observaciones N° 12 y N° 13 contenidas en el resolvo I de la Res. Ex. N°4/Rol D-026-2017, se requirió de mayores antecedentes, consistentes principalmente en los resultados del plan de seguimiento ambiental para la calidad de las aguas subterráneas señalado en el considerando 3.11.2.7.2 de la RCA N° 51/2010, además de un análisis de suelo del lugar donde se debía implementar el pozo testigo en cuestión, y un balance hídrico para evaluar la pérdida de agua desde las piscinas de lixiviados.

25. Que, el programa de cumplimiento refundido describe en los mismos términos anteriores la no generación de efectos negativos a raíz de la infracción N°2, acompañando en su Anexo N° 2 informes de ensayo elaborados por el laboratorio de Aguas Patagonia S.A., respecto de las aguas de los pozos PM0, PM1, PM2 y PM3, entre enero de

2014 y mayo de 2016, además de un plano indicando la ubicación georreferenciada de los pozos PM0, PM1, PM2.

26. Que, habiendo analizado la información aportada en el anexo n° 2 del programa de cumplimiento refundido, se observa que el plano presentado corresponde al mismo documento contenido en el Anexo 14 de la DIA “*Mejoramiento Técnico, Operacional y Ambiental CEMARC*”, el cual data del 2009, no siendo un antecedente nuevo que dé cuenta de la ubicación actual y real de los pozos de monitoreo. Asimismo, se observa que no se acompañan antecedentes sobre el seguimiento ambiental a la calidad de las aguas subterráneas a partir del mes de junio de 2016.

Respecto a la calidad de las aguas subterráneas se observa, en general, que existiría una fluctuación de los valores medidos a través del tiempo, destacando que los resultados obtenidos de los parámetros conductividad eléctrica y sólidos disueltos totales en el pozo de monitoreo “PM1” son elevados en comparación a los pozos “PM0” y “PM2” durante los meses de octubre y diciembre de 2014; enero y marzo de 2015; y enero de 2016. Además, para los monitoreos realizados en febrero y abril de 2016 se define un nuevo lugar de monitoreo llamado “PM3” sin indicar su posición georreferencial al no estar incluido en el plano acompañado ni haber sido previsto en la antedicha DIA, lo cual no permite proveer un análisis de sus resultados. Asimismo, los valores que arroja el parámetro coliformes fecales durante los meses de febrero y marzo de 2016 son mayores a los coliformes totales, lo cual podría indicar un error en el ensayo, o incluso, un error de transcripción. Finalmente, para los meses de mayo de 2014; junio de 2015; y febrero, marzo y abril de 2016 no se acompañan los resultados obtenidos de los tres pozos de monitoreos sin justificar su omisión.

Respecto de las antedichas inconsistencias e irregularidades en el monitoreo a la calidad de las aguas subterráneas el Municipio no otorga explicación alguna, lo cual cobra mayor relevancia en los casos en que los parámetros analizados arrojan valores elevados. Por tanto, de acuerdo a los antecedentes aportados no es posible descartar los efectos negativos generados por el hecho infraccional N° 2.

27. Que, por otro lado, respecto del análisis físico químico del suelo donde se debió implementar el pozo testigo, y el balance de agua para verificar que no hayan existido pérdidas por fugas desde las piscinas de acumulación de lixiviados, se observa que el programa de cumplimiento refundido incorpora la realización de dichos análisis como una medida “por ejecutar” (acción N° 2.3.1.2 y N° 2.3.1.3), estableciendo el plazo de 5 meses para ello contados desde la aprobación del programa de cumplimiento. De este modo, se observa que una vez ejecutadas estas acciones en el marco del programa de cumplimiento se podrá contar con antecedentes sobre los efectos ambientales del hecho infraccional en comento, lo cual no resulta admisible, en tanto se trata de información sobre la cual se deberán proponer acciones para contener, reducir o eliminar los antedicho efectos, de forma previa a la aprobación del programa de cumplimiento.

28. Que, considerando la insuficiencia de los antecedentes otorgados por el Municipio en torno al seguimiento a la calidad de las aguas, y la falta de antecedentes respecto al estado del suelo y eventuales pérdidas de lixiviados acumulados en las lagunas de acumulación, a partir de la información disponible en el programa de cumplimiento no resulta posible comprender ni justificar la afirmación efectuada en torno a la no generación de efectos negativos a raíz del hecho infraccional N° 2.

29. Que, el **tercer hecho constitutivo de infracción** dice relación con *“Disponer residuos en el relleno sanitario sin realizar cobertura diaria del frente de trabajo”*, y fue calificado como grave de conformidad al numeral 2 literal b) de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población, y de conformidad al numeral 2 literal e) de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

30. Que, en cuanto a los efectos ambientales negativos del cargo N° 3, el programa de cumplimiento estima los siguientes: (1) fracción frágil de los residuos dispersa en frente de trabajo y alrededores; (2) emanación de olores característicos fuera del área perimetral del relleno; (3) proliferación de vectores sanitarios; y (4) migración de biogás no controlada. Dicha descripción se estima acorde a la finalidad prevista para la medida cuyo incumplimiento se imputa, conforme a lo señalado en los considerando 3.11.2.3 y 3.11.2.4 de la RCA N° 51/2010 y considerando 5.2.1 de la RCA N° 747/2003. Además se estima que los efectos negativos descritos resultan concordantes con la calificación de gravedad para la infracción en comento.

31. Que, el **cuarto hecho constitutivo de infracción** dice relación con *“Implementación deficiente de las medidas destinadas a mitigar la dispersión de vectores sanitarios, lo cual se puede constatar con la presencia de residuos dispersos fuera del perímetro del relleno sanitario”*, y fue calificado como grave de conformidad al numeral 2 literal e) de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

32. Que, en cuanto a los efectos ambientales negativos del cargo N° 4, el programa de cumplimiento identifica (1) la dispersión de la fracción liviana fuera del frente de descarga de residuos, y (2) el impacto por contaminación visual. Dicha descripción se estima acorde a la finalidad prevista para la medida cuyo incumplimiento se imputa, conforme a lo señalado en los considerando 3.3.2 y 5.2.1 de la RCA N° 747/2003.

33. Que, el **quinto hecho constitutivo de infracción** dice relación con la *implementación deficiente de las medidas para minimizar riesgo de incendio y medidas para actuar en caso incendios, en particular: (a) No mantener control permanente de acceso al proyecto de personas ajenas a la faena; (b) Presencia de extintores vencidos; (c) Irregular conformación y capacitación de la brigada contra incendios; y (d) Mantención de un depósito de combustibles en condiciones diferentes a lo establecido en la RCA N° 747/2003, el cual está conformado por un depósito plástico con 900 litros de petróleo, sobre un piso de cemento sin piscina antiderrames*, y fue calificado como grave de conformidad al numeral 2 literal e) de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

34. Que, en cuanto a los efectos ambientales negativos del cargo N° 5, el programa de cumplimiento señala (1) la combustión de biogás, y (2) la

combustión de residuos no permitida, en particular residuos plásticos. Al respecto, se observa que la descripción apunta a la creación de condiciones que incrementan los riesgos de incendio y explosión, los cuales además se han verificado en los hechos, por lo que junto a esta precisión se considera que la descripción aportada es suficiente.

35. Que, el **sexto hecho constitutivo de infracción** dice relación con *“Remoción de la cobertura en la superficie del relleno sanitario, mediante la excavación de cuatro zanjas para la disposición de residuos”*, y fue calificado como grave de conformidad al numeral 2 literal e) de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a los previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

36. Que, en cuanto a los efectos ambientales negativos del cargo N° 6, el programa de cumplimiento identifica el impacto odorífico característico a una planta de procesamiento de basuras y residuos asimilables, como lo es un relleno sanitario. No obstante cabe destacar que el hecho imputado constituye una acción positiva que menoscaba la integridad de una de las medidas más relevantes para el control ambiental del relleno sanitario, no solo por los impactos odoríferos, sino también por la generación de vectores, la dispersión de residuos y fracción liviana, e incluso ha implicado un riesgo la estabilidad del relleno sanitario. Por consiguiente, se estima que la descripción de los efectos ambientales para el cargo N° 6 es incompleta.

37. Que, el **séptimo hecho constitutivo de infracción** dice relación con *“Disponer residuos industriales líquidos en el relleno sanitario para residuos sólidos domiciliarios y asimilables, en un pozo excavado en la superficie permeable del relleno”*, y fue calificado como grave de conformidad al numeral 3° del numeral 2 literal b) de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población, y al numeral 2 literal e) de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a los previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

38. Que, en cuanto a los efectos ambientales negativos del cargo N° 7, el programa de cumplimiento identifica la (1) generación adicional de lixiviados y (2) el incremento en la emisión de olores desde el frente de trabajo. Respecto de ello cabe considerar el contexto de la prohibición establecida en el artículo 57 del D.S. N° 198/2005, la cual dice relación con la operación normal del relleno sanitario y con las condiciones de estabilidad del mismo, lo cual debiera ser considerando para la evaluación de los efectos negativos generados por la infracción en comento, sin embargo no fue abordado por la descripción contenida en la propuesta del Municipio.

39. Que, el **octavo hecho constitutivo de infracción** dice relación con *“La inclinación de los taludes es mayor a lo indicado en la RCA N°51/2010 y en el D.S. N° 189/2005, sin contar con un estudio de ingeniería que demuestre su estabilidad”*, y fue calificado como grave de conformidad al numeral 2 literal e) de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y

que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

40. Que, en cuanto a los efectos ambientales negativos del cargo N° 8, el programa de cumplimiento inicial señalaba que estos no se han producido. No obstante, en el documento “Estudios de estabilidad y de gases relleno sanitario CEMARC Coyhaique” acompañado en el Anexo N°9, se contienen una serie de conclusiones en torno a la degradación de los taludes del relleno sanitario y su inestabilidad estructural, razón por la cual a través de la observación N° 60 contenida en el resolvo I de la Res. Ex. N° 3/RoI D-026-2017 se requirió aclarar lo afirmado respecto a la no generación de los efectos negativos.

41. Que, el programa de cumplimiento refundido, en cuanto a la descripción de los efectos negativos a raíz de la infracción N° 8, señala *“la degradación del talud poniente debido a un proceso de combustión interna de gases y basura que provocan la liberación de masa en forma de gases y vapor de agua, la formación de grietas profundas y de inestabilidad estructural de la zona”*. A lo anterior, cabe precisar que los taludes constatados por los cuales se imputa la infracción constituyen un riesgo en sí mismo, independientemente de la circunstancia de combustión interna descrita por el Municipio en el programa de cumplimiento. Dicho riesgo dice relación con la inestabilidad mecánica del relleno sanitario, lo cual sumado a otros factores, como vibraciones, variaciones de niveles de líquidos o biogás, pueden gatillar deslizamientos y desplazamientos de material (como se señala en el precitado Estudio), lo cual implica en sí un efecto negativo generado por la infracción. Por consiguiente, se estima que la descripción de los efectos negativos expuesta en el programa de cumplimiento resulta insuficiente.

42. Que, el **noveno hecho constitutivo de infracción** dice relación con *“Recepción de residuos provenientes de otras comunas distintas a Coyhaique”*, y fue calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

43. Que, en cuanto a los efectos ambientales negativos del cargo N° 9, el programa de cumplimiento señala que *“no se han producido efectos negativos asociados al hecho identificado, luego de 7 años de operación de CEMARC”*. A este respecto, cabe señalar que para este hecho infraccional debiera ponderarse un balance de los residuos ingresados al relleno sanitario con la capacidad del mismo y la proyección de sus años de operación, por cuanto el agotamiento del espacio para la recepción de residuos sí constituye una problemática ambiental, que si bien podría ser futura, se encuentra directamente vinculada a la recepción de residuos que no se consideraron para el cálculo de la vida útil del relleno sanitario, lo cual además se encuentra señalado en el informe de fiscalización DFZ-2016-912-XI-RCA-IA (página 28).

44. Que, asimismo, se observa que la afirmación del Municipio en torno a la no generación de efectos negativos, no se respalda mediante antecedentes técnicos, lo cual no resulta irrelevante, destacando que las infracciones constatadas en el Relleno Sanitario de Coyhaique se vinculan con una desprolija gestión de residuos, según consignado en el precitado informe de fiscalización, es por ello que, la aseveración sobre la inexistencia efectos negativos asociados a la presente infracción debe ser cabalmente fundamentada.

45. Que, el **décimo hecho constitutivo de infracción** dice relación con *“Disposición de lodos generados en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas en una pradera ubicada a 90 metros al oeste de las celdas de disposición y al interior del polígono*

definido como parte del proyecto, en una modalidad distinta a la autorizada ambientalmente”, y fue calificado como grave de conformidad al numeral 2 literal e) de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a los previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

46. Que, en cuanto a los efectos ambientales negativos del cargo N° 10, el programa de cumplimiento inicial señaló la *“generación de olores distintos y adicionales a los generados en un relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios (RSD)”*, lo cual fue modificado-sin previo requerimiento por parte de la SMA- en la versión refundida del programa de cumplimiento señalando la *“eventual contaminación del suelo por disposición de lodos según el Res. Exenta N° 287 del 13/04/2017 de la SMA.”* Al respecto, se observa que la Res. Ex. N° 287/2013, que ordena las medidas provisionales pre-procedimentales que indica, no aborda la irregularidad en comento, ni menos efectúa un análisis sus efectos negativos ni la eventual contaminación del suelo, por lo que no corresponde efectuar dicha referencia. Por otro lado, se observa que en la versión refundida del programa de cumplimiento se eliminó sin justificación la referencia a los impactos odoríferos generados por el hecho infraccional.

47. Que, el **décimo primero hecho constitutivo de infracción** dice relación con *“Disponer neumáticos en dos acopios al interior del relleno sanitario”*, y fue calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

48. Que, en cuanto a los efectos ambientales negativos del cargo N° 11, el programa de cumplimiento establece que *“no hay efectos negativos por el hecho observado, debido a que no se han realizado codisposición o disposición de neumáticos en el frente de residuos. Existe un riesgo potencial desde el punto de vista de carga combustible ante intervención de terceros que provoquen incendios”*. Sobre este punto se acompañan antecedentes en el Anexo 10 que acreditan que los neumáticos son acopiados en lugares distintos al frente de trabajo complementando lo constatado en la fiscalización ambiental que antecedió el presente procedimiento sancionatorio, por lo cual se estima que la descripción aportada sobre los efectos negativos es suficiente.

49. Que, el **décimo segundo hecho constitutivo de infracción** dice relación con *“Construcción de una planta de lavado de camiones en diferentes condiciones y ubicación a las señaladas en las RCAs respectivas”*, y fue calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

50. Que, en cuanto a los efectos ambientales negativos del cargo N° 12, el programa de cumplimiento establece que *“no hay efectos negativos relacionados con el hecho observado, debido a que los efluentes generados por dicha planta han sido llevados a las lagunas de almacenamiento de riles para luego junto a los riles llevarlas directamente hasta la planta de tratamiento sanitaria local”*. A este respecto, no se aportaron antecedentes que acrediten lo afirmado, a fin de comprender las razones por las cuales no se habrían generado efectos negativos con ocasión de la infracción en comento. Cabe señalar que en la observación N° 75 contenida en el resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-026-2017 se hizo presente que el entorno de la fosa donde se acumulan los residuos líquidos de la planta de lavado de camiones se encuentra expuesto a derrames a suelo desnudo, constituyendo un potencial foco de olores molestos y vectores sanitarios, nada de los cual fue recogido en la versión refundida del programa de

cumplimiento. Por estas razones, se estima insuficiente la descripción de los efectos negativos para el cargo N° 12.

51. Que, el **décimo tercero hecho constitutivo de infracción** dice relación con *“No entregar el plan de monitoreo de olores requerido durante la actividad de fiscalización de 27 de junio de 2014”*, y fue calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

52. Que, en cuanto a los efectos ambientales negativos del cargo N° 13, el programa de cumplimiento señala que *“existe un efecto no ponderado al no contar con información relacionada con el monitoreo del o los parámetro (s), de la componente olores, según el considerando de la RCA citado más arriba.”* Dado que la obligación infringida dice relación con el instrumento para realizar el monitoreo del componente calidad del aire, se estima que el efecto descrito resulta acorde a la infracción.

53. Que, el **décimo cuarto hecho constitutivo de infracción** dice relación con *“No entregar el monitoreo de fauna requerido durante la actividad de fiscalización de 27 de junio de 2014”*, y fue calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

54. Que, en cuanto a los efectos ambientales negativos del cargo N° 10, el programa de cumplimiento establece la *“alteración del hábitat de posible microfauna existente en la zona del proyecto. Desfase en la información respecto de la componente fauna y por ende en la implementación de medidas para mitigación de impactos por efectos de la construcción y operación del proyecto.”* Dado que la obligación infringida dice relación con el instrumento para realizar el monitoreo a la componente fauna, se estima que el efecto descrito resulta acorde a la infracción.

55. Que, el **décimo quinto hecho constitutivo de infracción** dice relación con *“No entregar la totalidad de la información relativa a la disposición de lodos de PTAS requerida durante la actividad de fiscalización de 20 de mayo de 2016”*, y fue calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

56. Que, en cuanto a los efectos ambientales negativos del cargo N° 15, el programa de cumplimiento establece que *“la documentación requerida por el fiscalizador en el momento de la fiscalización, no existía, ya que el proyecto de valorización de residuos en el cual estaba el concesionario del CEMARC participando se encontraba en desarrollo. Se adjunta informe técnico final de lo relacionado al proyecto de innovación apoyado por Corfo-Innova. La cantidad de lodos o bio-sólidos correspondieron a 35 ton aplicadas al interior del CEMARC, pero no como co-disposición con residuos domiciliarios, sino a un sector costado de trinchera en operación (trinchera D)”*. Se observa que lo descrito por el Municipio corresponde más bien a una justificación de la infracción imputada, y no a una descripción de los efectos ambientales negativos de la misma.

57. Que, de acuerdo a lo analizado en los considerandos precedentes se observa que la descripción de los efectos negativos de las infracciones N° 2, 6, 7, 8, 9,10, 12 y 15 no ha sido satisfactoria. En efecto, dicha descripción no se encuentra justificada mediante antecedentes técnicos, o bien no ha sido completa considerando los antecedentes que ya obran en el presente procedimiento, según se ha señalado en el análisis particular de cada uno de ellos.

58. Que, adicionalmente corresponde analizar los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad.

i. **Análisis del criterio de integridad:**

59. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. Por tanto, no sólo existe la exigencia de presentar acciones para retornar al cumplimiento ambiental, sino que conjuntamente a ello, a través del programa de cumplimiento, el presunto infractor debe considerar medidas abordar los efectos negativos generados por los hechos infraccionales imputados.

60. Que, respecto de los quince hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos, la empresa ha propuesto en el programa de cumplimiento, acciones ejecutadas, en ejecución y/o por ejecutar.

61. Que, por otro lado, en cuanto a los efectos negativos generados por las infracciones, mediante las observaciones 51, 54, 56 y 67 contenidas en el resolvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-026-2017 se hizo presente que para los cargos 5, 6, 7 y 10, respetivamente, no se presentaron acciones a fin de eliminar o minimizar los efectos negativos generados por los mismos, requiriéndose incorporar nuevas acciones al programa de cumplimiento a fin de evaluar el cumplimiento del criterio de integridad.

62. Que, respecto al hecho infracción N° 5 se observa que el programa de cumplimiento refundido no contiene acciones para abordar los efectos negativos descritos, a saber, la (1) la combustión de biogás, y (2) la combustión de residuos no permitida, en particular residuos plásticos. Sobre este punto, cabe destacar la relevancia de los efectos negativos identificados para este hecho infraccional, por cuanto se trata de hechos que efectivamente se concretaron según se constató en la fiscalización ambiental que antecedió la formulación de cargos. En efecto, en inspección ambiental de 24 de enero de 2016 se constató el incendio en uno de los taludes del relleno sanitario. Además cabe destacar la circunstancia constatada en el Estudio acompañado en el Anexo N° 9 de la presentación de 30 de mayo de 2017, relativa a la existencia de combustión interna en el relleno sanitario. No obstante, el programa de cumplimiento no propone acciones para abordar ninguna de estas dos circunstancias concretas y que obran en el presente procedimiento, razón por la cual no se satisface el criterio de integridad necesario para la aprobación del programa de cumplimiento.

63. Que, por otro lado, en el programa de cumplimiento refundido se incorporan nuevas acciones respecto de los hechos infraccionales N° 6, y 7, a saber, las acciones N° 6.2.3.1, N° 7.2.2.2 y N°7.2.2.3.

64. Que, en cuanto el hecho infraccional N° 10, dado que se modificó la descripción de los efectos negativos generados por la infracción sin acompañar una justificación para ello, y no se incorporaron acciones para abordar el impacto odorífero identificado inicialmente.

65. No obstante no cumplirse el criterio de integridad para todos los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos y sus efectos,

de modo complementario, se procederá a analizar igualmente el programa de cumplimiento refundido de acuerdo a los criterios de eficacia y verificabilidad, con el fin de evaluar si éste cumple con los requisitos de aprobación señalados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

ii. **Análisis del criterio de eficacia:**

66. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y conjuntamente con ello, deben contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción. De esta manera, el análisis de este criterio consiste en evaluar si las acciones propuestas resultan aptas para cumplir con la finalidad esperada.

67. Que, una vez analizado el programa de cumplimiento inicial, mediante el resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-026-2017 se formularon una serie de observaciones tendientes a incorporar nuevas acciones y mejorar las acciones propuestas a fin de dar cumplimiento al criterio en comento.

68. Que, respecto al **hecho infraccional N° 1** se observa que las correcciones requeridas fueron acogidas en el programa de cumplimiento refundido, y no obstante se estima que las acciones propuestas son susceptibles de mejora, se cumple en general con el criterio de eficacia. Lo anterior, por cuanto se considera la construcción de las barreras impermeables según las especificaciones contenidas en la respectiva RCA, el seguimiento a la calidad de las aguas que son captadas y drenadas por esta vía, además de contemplar un plan de contingencia en caso que la calidad de dichas aguas se vea alterada.

69. Que, en cuanto al **hecho infraccional N°2** las observaciones formuladas en torno al criterio de eficacia dicen relación, en primer término, con la aptitud de las acciones propuestas para retornar al cumplimiento ambiental, lo cual debiera concretarse mediante la construcción del pozo testigo en las condiciones señaladas por la respectiva RCA, lo cual, según se observa, fue recogido por el programa de cumplimiento refundido. No obstante, en cuanto a los efectos negativos generados por el hecho infraccional, dado que los antecedentes presentados no resultan suficientes para justificar la no generación de los mismos, no resulta posible evaluar el cumplimiento del criterio de eficacia.

70. Que, respecto al **hecho infraccional N° 3**, se observa que el programa de cumplimiento inicial propuso acciones ejecutadas, en ejecución y por ejecutar, para aplicar cobertura diaria y ejecutar el cierre provisorio de las áreas de disposición y taludes que no forman parte del frente de trabajo, lo cual (no obstante ser perfectible) se considera eficaz para retornar al cumplimiento ambiental. Sin embargo su eficacia se ve mermada por el tenor de los impedimentos incluidos en el programa de cumplimiento, lo cuales, si bien en su naturaleza están considerados en las RCAs que regulan el proyecto, lo propuesto en el programa de cumplimiento contempla plazos mayores a los establecidos en dichas RCAs y relativizan las condiciones para su acaecimiento. En efecto, mediante las observaciones 26 y 27 del resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-026-2017 se hizo presente dicha situación requiriendo las correcciones que ahí se señalan, las cuales no fueron recogidas por el programa de cumplimiento refundido respecto de la acción N° 3.2.2.1.

71. Que, por otro lado, en cuanto al efecto ambiental identificado en el programa de cumplimiento consistente en “la proliferación de vectores

sanitarios”, mediante las observaciones N° 30 y 31 del resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-026-2017, y según lo constatado en la fiscalización ambiental que antecedió la formulación de cargos, se abordó la aptitud de la cobertura diaria aplicada para abordar dicho efecto, requiriéndose la aplicación de cobertura diaria dos veces al día de conformidad a la normativa aplicable al proyecto según sus respectivas RCAs (artículo 37 del D.S. N° 189/2005), y además se requirió una caracterización del material de cobertura a utilizar durante el programa de cumplimiento a fin de evaluar la eficacia de las acciones propuestas. Se observa que lo anterior no fue recogido por el programa de cumplimiento refundido, por lo cual el criterio de eficacia respecto del cargo N° 3 no se encuentra satisfecho.

72. Que, respecto al **hecho infraccional N° 4**, se considera que el programa de cumplimiento refundido satisface el criterio de eficacia, por cuanto plantea acciones, que si bien son perfectibles, abordan tanto la infracción imputada como los efectos de la misma, a través de la limpieza general del recinto y sectores aledaños, la implementación de pantallas fijas y móviles, y la limpieza diaria a ejecutarse en los sectores aledaños mediante la recolección y retiro de los residuos.

73. Que, en cuanto al **hecho infraccional N° 5**, el programa de cumplimiento inicial planteó una serie de acciones ejecutadas relativas a contar con vigilancia externa las 24 horas del día durante los 7 días de la semana, el recambio de los extintores vencidos, y la conformación de la brigada incendios. Respecto al sistema de vigilancia, mediante el Anexo 6 se acompañó copia de un contrato de prestación de servicio de vigilancia el cual no contempla vigilancia presencial el día de domingo. Dado que dicha acción se plantea como una acción ya ejecutada, a través de dicho antecedentes se observa desde ya que la vigilancia en el relleno sanitario no ha sido permanente, por lo que la acción planteada (como “ejecutada”) no resulta eficaz, lo cual no fue subsanado en el programa de cumplimiento refundido.

74. Que, por otra parte, mediante las observaciones contenidas en el resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-026-2017 se solicitó incorporar como acción por ejecutar, el recambio y recarga de extintores que vencerán durante la vigencia del programa de cumplimiento, considerando además los documentos presentados en el Anexo N° 6, consistentes en el listado de extintores presentes en el relleno sanitario y su registro de inspección al 25 de mayo de 2017, dan cuenta que por lo menos 3 de ellos cuentan con fecha de vencimiento durante agosto y septiembre de 2017 y el resto de ellos en marzo de 2018. Se observa que el programa de cumplimiento refundido no incorporó dicha acción al plan de acciones y metas, por lo cual el criterio de eficacia no se satisface.

75. Que, por otro lado, para el cargo N° 5, se observa que el programa de cumplimiento refundido no incorporó la observación N° 49 contenida en el resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-026-2017, en orden a volver al cumplimiento respecto de las condiciones constatadas para el almacenamiento de combustible en el relleno sanitario. En efecto, el programa de cumplimiento persiste en mantener una forma de almacenamiento de combustible diversa a la establecida en la evaluación ambiental, y que además implica aumentar la capacidad de almacenamiento autorizada, sin justificar las razones para ello, ni proponer acciones tendientes a dar cumplimiento a la respectiva RCA, por lo que el criterio de eficacia tampoco se encuentra cumplido.

76. Que, finalmente, en cuanto a los efectos ambientales identificados para el hecho infraccional N° 5, cabe reiterar lo señalado en el considerando N° 62 de la presente resolución, en torno a que pese a haber sido requerido

expresamente de incorporar acciones para el control de la combustión descrita mediante las observaciones 51, 52 y 53 del resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-026-2017, el programa de cumplimiento refundido no contempla acciones para ello, no satisfaciéndose tampoco el criterio de eficacia.

77. Que, en cuanto al **hecho infraccional N° 6**, se presenta como acción ejecutada la restitución de la cobertura en las 4 zanjas constatadas, mediante su tapado usando maquinaria pesada, lo cual se considera apto para subsanar la infracción constatada. Asimismo, mediante las observaciones del resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-026-2017, se solicitó incorporar acciones para abordar los efectos negativos identificados, por lo que el programa de cumplimiento refundido incorporó como acción evitar la emanación de olores por remoción de la cobertura, mediante la prohibición de remoción de la misma. No obstante dicha acción es susceptible de ser mejorada, el criterio de eficacia se encuentra satisfecho.

78. Que, respecto al **hecho infraccional N° 7**, el programa de cumplimiento presenta como acción ya ejecutada al 30 de junio de 2016 el haber tapado el pozo constatado. No obstante, de acuerdo a la fiscalización ambiental que precedió la formulación de cargos, la zanja excavada objeto del cargo en comento fue constatada precisamente el día 30 de junio de 2016, o sea el mismo día en que ésta habría sido tapada. En este contexto, mediante el resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-026-2017 se solicitó aclarar dicha situación lo cual no fue realizado en el programa de cumplimiento refundido, razón por la cual dicha acción ya ejecutada no es considerada eficaz.

79. Que, por otro lado, en cuanto a la prohibición de recepcionar “residuos sólidos con alto contenido de humedad” planteada inicialmente, se solicitó aclarar dicha expresión, además de aclarar la fecha de ejecución, por cuanto la fecha indicada no coincide con lo constatado en la fiscalización ambiental que precedió la formulación de cargos, a fin de evaluar la eficacia de lo propuesto, lo cual no fue abordado en el programa de cumplimiento refundido.

80. Que, en cuanto al **hecho infraccional N° 8**, se observa que las observaciones planteadas al programa de cumplimiento inicial fueron abordadas en la versión refundida. No obstante lo señalado en torno al criterio de integridad, y que las acciones presentadas pueden ser mejoradas, se estima que el programa de cumplimiento refundido cumple con el criterio de eficacia respecto de los hechos infraccionales, dado que se considera la operación del relleno sanitario conformando taludes con las inclinaciones señaladas por la normativa aplicable, además de la cobertura y compactación de grietas detectadas, la implementación de un programa de monitoreo de biogás y la rectificación de las pendientes señaladas.

81. Que, sin embargo, en cuanto a los efectos ambientales identificados para el hecho infraccional N° 8, el programa de cumplimiento refundido indica lo siguiente: “*Es la degradación del talud poniente debido a un proceso de combustión interna de gases y basura que provocan la liberación de masa en forma de gases y vapor de agua, la formación de grietas profundas y de inestabilidad estructural de la zona*”. Se observa que el programa de cumplimiento refundido no contiene acciones para abordar de una manera eficiente la situación actualmente indicada y en caso de eventuales incidentes de la misma naturaleza, por lo que el criterio de eficacia no se encuentra satisfecho.

82. Que, respecto del **hecho infraccional N° 9**, el programa de cumplimiento inicial propuso como acción ejecutada y en ejecución “no recibir residuos de otras comunas”, señalando como forma de implementación el control en el acceso del relleno sanitario, específicamente en la zona de la romana. A fin de analizar la eficacia de las acciones propuestas, mediante las observaciones contenidas en el resuelto I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-026-2017 se requirió precisar la forma en que se ha concretado el control y restricción de ingreso de los residuos provenientes de otras comunas, lo cual no fue abordado en el programa de cumplimiento refundido, reemplazándose la forma de implementación señalada originalmente por *“instalación de señalética en el control de acceso del relleno sanitario, indicando la prohibición de ingreso de otras comunas”*. A este respecto, en los términos en que se plantea la acción, no se aprecia la eficacia de la misma dado que no se explica mediante que acciones se controlará el impedirá que ingresen al relleno sanitario residuos generados fuera de la comuna de Coyhaique.

83. Que, respecto al **hecho infraccional N° 10**, el programa de cumplimiento inicial propuso acciones en torno a la implementación del proyecto Innova Chile de CORFO para la producción de forraje en suelos de baja calidad fertilizados con los lodos digeridos y origen urbano, industriales orgánicos y otras. A partir de los documentos acompañados en el Anexo N°11 se observó que no existe concordancia entre lo constatado en la fiscalización que precedió la formulación de cargos y lo informado por el Municipio, respecto del lugar para el destino de los lodos, por lo que mediante la observación N° 68 contenida en el resuelto I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-026-2017 se solicitó ilustrar la ubicación de dicho lugar mediante un plano identificando además el predio correspondiente al relleno sanitario, y así evaluar la pertinencia y eficacia de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento.

84. Que, no obstante los antecedentes solicitados no fueron acompañados en el programa de cumplimiento refundido, en esta última versión se eliminó toda referencia al proyecto Innova Chile de CORFO sobre producción de forraje en suelos de baja calidad fertilizados con los lodos, incorporándose solo acciones por ejecutar a fin de “medir el impacto en suelo por disposición de lodos sanitario”, y generar un “plan de mitigación de efectos negativos por disposición de lodos sanitarios en suelo”, dentro del plazo de 4 meses a contar de la aprobación del programa de cumplimiento.

85. Que, en la descripción de los efectos negativos producidos por la presente infracción se indica *“Eventual contaminación del suelo por disposición de lodos según el Res. Exenta N° 287 del 13/04/2017 de la SMA”*. En base a lo anterior, se reconoce un riesgo asociado por las prácticas llevadas a cabo sin autorización o evaluación ambiental al disponer en el suelo lodos generados en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas. La acción “medir el impacto en suelo por disposición de lodos sanitarios” no es abordada en detalle, sin especificar que metodología se utilizaría y el profesional encargado para realizarla. Del mismo modo, la acción “plan de mitigación de efectos negativos por disposición de lodos sanitarios en suelo” da cuenta en que hubo efectos negativos por la disposición de lodos en el suelo sin detallar cual es la estructura del plan, las medidas a realizar y el profesional a cargo. Se enfatiza que según lo indicado, las acciones por ejecutar tienen un bajo grado de eficiencia a causa que para la aprobación de las acciones propuestas en un Programa de Cumplimiento es necesario que éstas sean aptas para minimizar o controlar la totalidad de los efectos negativos producidos por la infracción y no evaluarlos en una etapa posterior a la aprobación del programa.

86. Que, en cuanto al **hecho infraccional N° 11**, mediante las observaciones N° 70, 71 y 72 del resuelto I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-026-2017 se

formularon observaciones a fin de evaluar la eficacia de las acciones propuestas, ninguna de las cuales fueron recogidas por el programa de cumplimiento refundido. Con ello, se estima que el criterio de eficacia no se encuentra cumplido por cuanto se desconoce la cantidad de neumáticos que serán acopiados en la nueva estructura propuesta, se desconocen las características constructivas (materiales, dimensiones, medidas para controlar aguas depositadas, medidas de control de incendios, etc.) y la ubicación de esta nueva instalación. Tampoco se conoce el destino de los neumáticos presentes en el segundo acopio constatado, ni se plantea que ocurrirá con el nuevo acopio de neumáticos conforme continúe el avance operacional del relleno sanitario. Por tanto, respecto de las acciones N° 11.2.1.2 y 11.2.1.3 no se cumple el criterio de eficacia.

87. Que, en cuanto al **hecho infraccional N° 12**, el programa de cumplimiento inicial planteaba la mantención de la planta de lavado de camiones en la ubicación constatada, sin justificar el motivo por el cambio de ubicación, lo cual fue requerido a través de las observaciones contenidas en el resuelto I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-026-2017. Sin haberse aportado dicha información, el programa de cumplimiento refundido modifica el plan de acciones y metas respecto del hecho infraccionado N°12, proponiendo la “clausura de la losa de lavado y traslado de riles asociados a PTAS autorizada”.

88. Que, el considerando 3.11.1.3 de la RCA N° 51/2010 avala el no contar con una planta de lavado de camiones, razón por la cual la acción N° 12.2.3 del programa de cumplimiento refundido se estima eficaz para abordar el hecho infraccional constatado.

89. Que, respecto del **hecho infraccional N° 13**, el programa de cumplimiento inicial propuso la formulación e implementación de un plan de monitoreo de olores, respecto de los cuales se formularon observaciones a fin de precisar sus contenidos y la frecuencia en su implementación a fin de mejorar la eficacia de las acciones propuestas. Se observa que el programa de cumplimiento no incorporó dichas acciones por lo que se estima que el criterio de eficacia no se encuentra totalmente satisfecho.

90. Que, en cuanto al **hecho infraccional N° 14**, se observa que el programa de cumplimiento refundido acogió las observaciones formuladas mediante el resuelto I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-026-2017 por lo que se estima que las acciones del programa de cumplimiento satisfacen el criterio de eficacia.

91. Que, finalmente respecto del **hecho infraccional N° 15**, el programa de cumplimiento propone las mismas acciones propuestas para el hecho infraccional N° 10, lo cual no dice relación con la infracción imputada, siendo ambas de distinta naturaleza, por lo que el criterio de eficacia no se ha cumplido.

92. Que, en definitiva, conforme al análisis del criterio de eficacia efectuado para cada una de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento refundido, se concluye que dicho criterio de aprobación no se cumple, por lo que el programa de cumplimiento no puede prosperar.

iii. Análisis del criterio de verificabilidad:

93. Que, no obstante que conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes el programa de cumplimiento refundido no satisface los criterios de

integridad y eficacia necesarios para su aprobación, de forma complementaria, se analizará el criterio de verificabilidad.

94. Que, así, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, se exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

95. Que, al respecto, mediante las observaciones N° 33, 48, 58, contenidas en el resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-026-2017, se requirió precisar o agregar nuevos medios de verificación a fin de ilustrar el cumplimiento de las acciones del programa de cumplimiento. Sin embargo, se observa que la versión refundida no incorpora ninguna de las observaciones individualizadas, las que se entienden incorporadas íntegramente a la presente resolución.

96. Que, además para las nuevas acciones incorporadas en el programa de cumplimiento refundido también se observan deficiencias en los medios de verificación propuestos, como por ejemplo el "*informe fiscalizador SMA*" planteado para la acción N° 2.3.1.1 relativa a la construcción del pozo testigo entre las piscinas de acumulación de lixiviados; o las "*fotografías fechadas y georreferenciadas*" propuestas en la acción 6.2.1 para acreditar la no emanación de olores desde el relleno sanitario. Por consiguiente, el criterio de verificabilidad tampoco se encuentra satisfecho respecto de las acciones contenidas en el programa de cumplimiento refundido.

97. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar puede advertirse que las deficiencias del programa de cumplimiento presentado por la I. Municipalidad de Coyhaique son de tal envergadura que no son susceptibles de corregirse a través de nuevas observaciones adicionales a las ya formuladas por parte de esta Superintendencia, dado que la mayoría de dichas deficiencias ya fueron abordadas por el resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-026-2017.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, por no contener la descripción completa de los efectos asociados a cada cargo, conforme al artículo 7 letra a), y por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación señalados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, como se indicó en los considerando XXXXX de la presente resolución.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el resuelvo V de la Res. Ex. N° 1/Rol D-026-2017, respecto del plazo para la presentación de descargos, por lo que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución comenzarán a contabilizarse los 7 días hábiles restantes para la presentación de **DESCARGOS** por los hechos constitutivos de infracción.

III. NOTIFICAR

por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Alejandro Huala Canumán, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, domiciliado en calle Francisco Bilbao N° 357, comuna de Coyhaique, XI Región de Aysén.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro medio que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Luis Alberto Miranda Coliboro, domiciliado en [REDACTED] comuna de Coyhaique; Rodrigo Puebla Duartes, domiciliado en [REDACTED] comuna de Coyhaique; Ida Irene Hernández de Rays domiciliada en [REDACTED] Coyhaique; Jaime Caballero Cornejo, [REDACTED] Melisa Recabal Rivas, domiciliada en [REDACTED] Coyhaique; Felipe Adiazola Rodríguez, domiciliado en [REDACTED] Coyhaique; Claudia Figueroa Escobar, domiciliada en [REDACTED] de Coyhaique; y Marisol Meza Morillo, [REDACTED]



Firmado
digitalmente por
Marie Claude
Plumer Bodin

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/HVQ

Notificación:

- Alejandro Huala Canumán, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, domiciliado en calle Francisco Bilbao N° 357, comuna de Coyhaique, XI Región de Aysén.
- Luis Alberto Miranda Coliboro, domiciliado en [REDACTED] Coyhaique.
- Rodrigo Puebla Duartes, domiciliado en [REDACTED] Coyhaique.
- Ida Irene Hernández de Rays domiciliada en [REDACTED]
- Jaime Caballero Cornejo, [REDACTED]
- Melisa Recabal Rivas, domiciliada en [REDACTED]
- Felipe Adiazola Rodríguez, domiciliado en [REDACTED]
- Claudia Figueroa Escobar, domiciliada en [REDACTED]
- Marisol Meza Morillo, [REDACTED]

D-026-2017